

A DESPACHO: marzo 25 de 2022 informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto Interlocutorio No. 505 de diez de marzo de 2022. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticinco de marzo de dos mil Veintidós

PROCESO: VERBAL RESOLUCION PROMESA
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: VICTOR ALBERTO MAYA GARZON
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA
RADICADO: 2021 – 00620-00

Auto Interlocutorio Nro. 600

Se encuentra a Despacho el proceso verbal de resolución de promesa compraventa con radicado N° 2021-00620-00 promovido por VICTOR ALBERTO MAYA GARZON en contra de MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, con el fin de resolver sobre el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído N°. 505 de 10 de marzo de se negó por improcedente la medida de embargo, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma que el artículo 590 del C.G.P., consagra las reglas que se aplican en materia de medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos,

Refuta que la más importante reforma introducida con el C.G.P. son las medidas cautelares innominadas y que al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-835 de 2013 manifestó que: “... Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley...”

Arguye que la promesa de compraventa, plantea dentro de sus génesis la pretensión de efectuar un contrato de compraventa para el caso de bienes inmuebles.

Indica que se vulneraría el derecho de la parte demandante a obtener tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual el legislador ha instrumentalizado mecanismos que hagan eficaces los procesos declarativos, los cuales no pueden convertirse, por gracia de su naturaleza, en una especie de juicio de burlas.

Precisa que está plenamente acreditado que los bienes inmuebles objeto de la promesa de compraventa ya no existen jurídicamente y el demandado los vendió a un tercero, por lo cual es inviable que se pueda cumplir con la promesa de compraventa inicial, y por lo tanto se acude a este mecanismo judicial con el fin de recuperar el dinero entregado en su momento producto del negocio jurídico, por ello se persiguen perjuicios derivados de una relación contractual que se pretende resolver para efectos que se vuelva a la etapa inicial y el dinero entregado por mi prohijado no quede sin una efectiva devolución, porque no se le garantiza que se puede cumplir con esta obligación por parte del demandado.

Apunta que el pronunciamiento judicial carece de un efectivo juicio de valor al comparar lo pretendido y las pruebas documentales aportadas en el plenario; con lo decidido porque se lesiona el patrimonio del señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZÓN, porque no se le garantiza el cumplimiento de lo pagado por el negocio jurídico ni su recuperación con la demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa, y se deja a su suerte que el demandado ya no tenga propiedades para embargar en una eventual decisión judicial favorable o que en el evento que el demandado haya fallecido no se pueda perseguir los bienes del mismo.

Advierte que se ha expresado por información extraoficial que el demandado como consecuencia de la enfermedad del COVID-19 ha fallecido, lo cual no ha sido acreditado, por lo que más aún se hace necesario que las medidas cautelares solicitadas se decreten a efectos que no pasen a manos de terceros y que el dinero entregado producto de un negocio jurídico no pueda ser reintegrado a quien lo aportó en su oportunidad.

Manifiesta que solicitó estas medidas cautelares toda vez que ha sido imposible poder llegar a un acuerdo con el demandado en su oportunidad. Se trata con la medida cautelar del embargo garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, como que permite, de una u otra manera, preservar la situación patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo.

Como pruebas solicita oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Colombia, para que informe si reposa en sus antecedentes registro Civil de Defunción a nombre del demandado señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.741.669

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente a los argumentos del recurrente, es dable determinar que el numeral 1o literal a) del artículo 590 de la codificación antes citada, contempla la procedencia de la inscripción de la demanda en el caso de versar sobre bienes sujetos a registro; y el secuestro de estos cuando se trate de bienes muebles no sujetos a registro, caso en el cual establece: ***“Cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”***; circunstancia que no se presenta en el caso de marras, toda vez que lo que se pretende en el proceso es declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes en contienda.

Ahora bien, resulta improcedente como lo atribuye la parte actora que la medida solicitada se concreta como una medida innominada o que no esté prevista en la ley; por ello la medida de embargo solicitada no es dable de aplicarse en el caso de marras ya que en el objeto presente proceso no cumple con las circunstancias ordenadas en los literales a y b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., ni puede tenerse como medida innominada, como quiera que la ley la ha consagrado que es nominada para ciertos procesos específicos.

En cuanto a la posición tomada por la parte demandada en relación con que la promesa de compraventa desde su génesis se plantea con la intención de llevarla a su perfeccionamiento, es de asentarse que está en lo correcto, sin embargo, este acto preparatorio de ninguna manera interviene en los derechos reales que el promitente vendedor ostenta hasta la tradición del bien. Así las cosas, resulta improcedente embargar bienes que no han sido afectados por un negocio jurídico incompleto.

Frente a la postura del recurrente a través de la cual indica que se le está vulnerando su derecho al debido proceso, el auto recurrido indica que la medida no es la procedente, habiendo otras que si lo fueren así como lo dispone el Código General del Proceso en cuanto a los procesos declarativos.

Finalmente solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informen al despacho el deceso del demandado, petición la cual no se adecua con la carga de la prueba que dispone el artículo 167 del Código General del Proceso y que de ninguna manera tiene relevancia con lo recurrido.

Por lo anterior, al no proceder la medida cautelar rogada, resulta ajustado a derecho lo resuelto en proveído de fecha 10 de marzo de 2022, debiéndose dejar incólume.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida y se concederá la alzada propuesta en subsidio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 505 del diez de marzo de dos mil veintidós, dentro el proceso verbal de resolución de promesa

compraventa con radicado N° 2021-00620-00, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandada en el efecto devolutivo el Auto Interlocutorio 505 del diez de marzo de dos mil veintidós, proferido por este despacho dentro el proceso verbal de resolución de promesa compraventa con radicado N° 2021-00620-00, de conformidad con el artículo 323 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3471c92089330f9e54b79c4ff5bb36265d5a5690e0302d204f167275173400b5**

Documento generado en 26/03/2022 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>